



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127823-1

"De Antonio, Juan Carlos

s/ Recurso de Queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial La Plata condenó a Juan Carlos De Antonio a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre a su pareja mediante violencia de género en grado de tentativa, en concurso real con amenazas calificadas por el uso de armas y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (ver fojas 6/18).

Contra esta resolución, interpuso recurso de casación la Defensora Oficial que asistiera al imputado, remedio que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente (ver fojas 53/66).

Frente a esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue desestimado por inadmisibles por el revisor (ver fojas 77/83, 85/87). Presentada la queja correspondiente, esa Suprema Corte hizo lugar a la misma y declaró mal denegado el recurso mencionado (ver fojas 149/154 y 160/162, respectivamente).

II. Denuncia el impugnante la inobservancia de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 40 y 41 del Código Penal.

Dando contenido a su agravio, señala que en el caso se tuvo por acreditado, conforme los dichos del perito psiquiatra, que su asistido presenta características de personalidad psicopática y adictiva.

Agrega que esa parte solicitó la consideración de esa circunstancia como pauta atenuante de la sanción punitiva, no obstante lo cual su pretensión fue rechazada por el revisor, al entender en forma equivocada que pretendía una declaración de inimputabilidad o imputabilidad disminuida respecto de su asistido.

Subraya que su solicitud consiste en que se considere el extremo señalado como atenuante de la penalidad, por evidenciar que De Antonio posee una menor capacidad de culpabilidad, a partir de los dichos de la perito.

Seguidamente, la defensa expone consideraciones vinculadas con el significado de la expresión "enfermedad mental", el contenido y alcance del artículo 34 del Código Penal y la culpabilidad por el acto.

Refiere que quien presenta una perturbación en la esfera afectiva o judicativa de su personalidad no puede incorporar, internalizar o introyectar pauta de conducta alguna, o bien hacerlo le requiere



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127823-1

un esfuerzo mayor. Agrega que el psicópata no puede internalizar valores ni castigos, por lo cual es absurdo que el derecho penal pretenda exigirle que lo haga.

Afirma que, frente a los trastornos de personalidad del imputado, es evidente que era marcadamente considerable el esfuerzo que debía realizar para introyectar la pauta de conducta que se deriva del desvalor de la misma; es decir, la comprensión de la antijuridicidad a De Antonio le exigía un mayor esfuerzo, disminuyendo en consecuencia el grado de reproche y la culpabilidad.

Tras hacer mención a los conceptos de injusto y culpabilidad, el impugnante destaca que ambos son graduables y por ello la pena estará determinada por la magnitud del injusto y por el grado de reprochabilidad, sentido en el que deben interpretarse los artículos 40 y 41 del Código Penal al momento de fijar la pena.

Concluye su relato, sosteniendo que a un sujeto portador de una psicopatía se le dificulta la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad de su acción. Ello, necesariamente, se traduce en una menor culpabilidad debido al mayor esfuerzo que se le reclama y, si la pena es la medida de la magnitud del injusto y del grado de reprochabilidad, se debe concluir que la menor culpabilidad de su asistido se debe ver necesariamente reflejada en la cuantía de la pena.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, no puede prosperar.

Al presentar el reclamo respectivo ante el órgano intermedio, la Defensa Pública indicó, en lo referente a la cuestión aquí traída, que al momento de alegar había solicitado que se considere como pautas disminuentes de la sanción la condición de trabajador y la temprana adicción a sustancias tóxicas y al alcohol por parte de su asistido, sin que el tribunal de juicio diera tratamiento a esas pretensiones (ver fojas 29/30).

Por su parte, la Casación subrayó, al abordar el tratamiento del agravio, que: *“...llevo dicho, ‘... el grado de alcohol en sangre elevado no basta para la declaración de inimputabilidad, puesto que la conducta entra dentro de lo que en doctrina se conoce como responsabilidad penal del ebrio. Para la solución de estos supuestos, como para las de la ‘actio libera in causa, y como, en general, para todas las acciones que deben ser vistas a través de la capacidad de reproche, el momento en que debe ponderarse la existencia o inexistencia de libertad de opción en el sujeto es el de la formación y elección de la voluntad, pues la formulación coherente del principio de la ‘actio libera in causa’ no implica retrotraer sólo la cuestión de la imputabilidad al momento en que el sujeto se colocó en situación de incapacidad de culpa, sino trasladar también a ese mismo momento la verificación de la culpabilidad concreta. Incluso, el estado de ebriedad completa no anula toda capacidad de actividad, si no sería lisa y llanamente*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127823-1

inconsciencia...' (...). // Más aún, como ha reseñado mi distinguido colega de Sala, Dr. Kohan, para elaborar un diagnóstico de la ebriedad, cualquiera que sea su causa, es necesario primero una evaluación de tipo clínico; la certificación diagnóstica de laboratorio, muchas veces ausente o discordante, será accesoria.// Como pasa con otras enfermedades o síndromes clínicos, esto constituye el axioma médico que dice que la '**clínica es soberana**' (...).// Por su parte, Bonnet, luego de señalar la imposibilidad de establecer un paralelo matemático entre dosis de alcohol y sintomatología clínica – por influencia de diversos factores: edad, sexo y grado de tolerancia del sujeto; tipo de bebida ingerida – afirma '*... Por lo demás, tampoco podrá dejarse de tener en cuenta, que lo primero siempre es la clínica y que las determinaciones de laboratorio son pruebas complementarias, por lo que nunca pueden sustituir en su posición, a aquélla...'*(...)' (ver fojas 63 vta./64).

Continuando con su análisis, subrayó que: "...cabe acotar que el juzgamiento de la responsabilidad penal del ebrio ha sido objeto de diversa valoración: tanto en Francia como en Inglaterra la legislación fue contraria a admitir como excusa a la ebriedad; en sentido contrario se desarrollaron distintas teorías en Alemania e Italia (...). Entre los autores nacionales, como muestra de la primera postura pueden citarse el voto del Juez Millán en el plenario "Segura" dictado por la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal con fecha 13/8/1964: '*...es preciso despojarse de prejuicios -pocos hay mayores que los de los médicos legistas, propensos a opinar que ha existido inconsciencia a poco que encuentren una*

alteración más o menos grave de la misma y ya sabemos los excesos a que ello ha conducido, al extremo de considerar enfermo mental a todo delincuente- y entender de una vez por todas que el ebrio en general, y salvo las muy contadas excepciones patológicas, sabe lo que hace, comprende si comete un crimen y es capaz de dirigir sus acciones. Lo que pasa es que la ebriedad afloja los controles inhibitorios y desata las fuerzas reprimidas de la brutalidad, el resentimiento, las perversiones de toda índole, el odio, el egoísmo, la codicia, etc; no hace más que exagerar los rasgos caracterológicos ...'(...). // Inclusive, llevo dicho en causa n° 12.621 "Sorensen" de la Sala I en su originaria composición, que nuestro sistema penal vigente no recepta el instituto conocido como 'imputabilidad disminuida', debiendo precisarse la respuesta punitiva dentro de la escala aplicable al sujeto plenamente capaz de culpabilidad y en el caso de autos, nos hallamos frente a una persona que, más allá de ciertos trastornos en su personalidad, tuvo aptitud para comprender la criminalidad de su acto y dirigir su actividad final en función de esa comprensión. (...)." (ver fojas 64 vta./65).

Y concluyó su análisis sosteniendo que: "La petición referida a la adicción a sustancias estupefacientes y alcohol y, por ello, haber actuado con la capacidad penal disminuida entonces, no debe incluirse en autos; desde que no le impedía comprender la criminalidad de su accionar ni tampoco se la disminuía; así no puede afirmarse que en dicho estado se hubieran producido todos los actos: esta circunstancia para que opere como justificante o por lo menos como aminorante en virtud de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127823-1

capacidad disminuida debe ser probada y evaluar luego su grado de culpabilidad” (ver fojas 65).

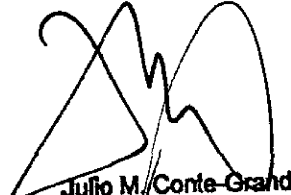
En este contexto, resulta evidente que la Defensa desinterpreta los fundamentos dados por el revisor pues, como se ve reflejado en lo transcrito, éste desechó la consideración de esa circunstancia como atenuante de la sanción, al estimar que no se acreditó que el aquí imputado hubiera actuado con capacidad disminuida, lo que permitiría evaluar, en forma posterior, el grado de culpabilidad con que lo hizo y eventualmente disminuir la pena. De ese modo, el reclamo se torna insuficiente (conf. doct. art. 495 del C.P.P.).

Por otra parte, la Casación indicó que no se probó que De Antonio haya actuado con capacidad disminuida y el impugnante toma como base de su razonamiento la postura opuesta, circunstancia que remite al estudio de cuestiones que hacen a los hechos y su prueba, materia exenta de revisión en esta excepcional etapa del proceso salvo, claro está, que se alegue y demuestre arbitrariedad, extremo que ni siquiera fue invocado por la Defensa, tornando insuficiente su pretensión (arg. doct. arts. 494 y 495 del CPP).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan Carlos De Antonio.

P-127823-1

La Plata, 15 de mayo de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General